nombrarlo ó separarlo el cura ó el ecónomo.

6° Que cualquier nombramiento que se haga contrario á estas prescripciones será nulo y de ningun valor.

7° Que en caso de un peligro comun que exija un pronto socorro, ó en las circunstancias en que las disposiciones, leyes ó reglamentos prescriben toques, debe el cura ó el ecónomo acceder á las instancias del alcalde, y que en caso de negativa puede hacerlas tocar por sola su autoridad. Para esto se necesitaba el consentimiento interpretativo del obispo; pero estos en las varias disposiciones que han dado, conceden á los alcaldes esta facultad en semejantes casos.

Bien puede decirse que aunque se acostumbra tocar las *campanas* para las inundaciones é incendios, no se emplean entonces en ningun uso profano; pues es un acto de religion y de caridad el llamar en una calamidad pública á todos los fieles en auxilio de los que podian ser víctimas de ella. Entonces desempeña la *campana* un ministerio santo, por el que no se aparta del primer objeto de su institucion. Seria culpable en gran manera el cura que en estos casos se negase á acceder á la peticion de la autoridad local.

El *Cap. I, de officio custodis*, encarga á un custodio, llamado en la actualidad *sacristan* ó *campanero*, el cuidado de las *campanas*: *In canonicis horis signa tintinnabulorum pulsanda, ipso archidiacono jubente ab eo (custode) pulsentur.*

Al principio solo los sacerdotes tuvieron el derecho de tocar las *campanas*; despues se concedió á los de las órdenes menores, hasta que en los últimos siglos se empezaron á emplear legos en este encargo, pero dispusieron los concilios que llevasen hábito eclesiástico y sobrepelliz cuando se presentasen en la iglesia, encendiesen los cirios ó sirviesen al altar (1).

Sabemos que antiguamente la Iglesia ordenaba á los ostiarios para que tocasen las *campanas*; este uno de los cargos que les da el obispo en la ordenacion. El campanero debe estar bajo las órdenes y dependencia del cura, y él es el que lo nombra ó lo destituye.

San Cárlos Borromeo fijó el número de *campanas* que debian tener las varias iglesias de su diócesis; la catedral siete, y cuando menos cinco, las iglesias colegiales tres, las parroquiales dos y los oratorios una. Mas por una bula de Celestino III está prohibido el tener *campanas* en los oratorios y capillas domésticas, cuya disposicion está vigente todavía.

Se ha dicho y se ha impreso tambien que solo las catedrales tienen derecho para tener dos torres ó campanarios iguales en altura, mientras que las parroquias solo deben tener uno, pero en esto no es constante el uso, pues segun la mayor ó menor riqueza con que se construyeron las parroquias tienen una torre ó mas; generalmente las iglesias catedrales han poseido mas bienes que las parroquiales, por lo que por lo regular estas no tienen mas que una torre, sobre todo en los pueblos pequeños.

(1) Concilio de Colonia de 1536, cap. 16, id. de Cambrai de 1565.

CANCEL. Así se llamaba antiguamente el sitio del coro de una iglesia mas próximo al altar mayor, del que está separado ordinariamente por una balaustrada, que lo separa tambien de la nave que está destinada al uso del pueblo. Tambien se llama *cancel* el lugar en que se conserva el sello que tambien está separado por una balaustrada.

CANCEL. Es el armazon de madera que se pone ordinariamente en la parte de adentro de las iglesias para impedir la entrada del aire.

CANCELARIA ROMANA. Es el lugar en que se expiden los actos de todas las gracias que concede el Papa en el consistorio, y particularmente las bulas de los arzobispados, abadías y otros beneficios tenidos por consistoriales. En la práctica se considera la *cancelaría romana* como una especie de oficina general distribuida en diversos tribunales, tales como la dataría, la cámara, etc. Aunque cada uno tenga por razon de su establecimiento funciones y derechos particulares, sin embargo la *cancelaría*, en cuanto á despacho de gracias, es de una fecha mas antigua.

Ajuzgar de este establecimiento por el del canciller de la Iglesia romana, se creerá que la *cancelaría* es antiquísima, puesto que este canciller era conocido desde el tiempo del sesto concilio ecuménico, celebrado en el año de 680. Sin embargo creen algunos autores que no se estableció sino hácia principios del siglo XIII. En efecto, el Papa Lucio III es el primero que habla del canciller en el cap. *Ad hœc de Rescriptis*. Inocencio III habla tambien de él en el cap. *Dura de Crim. falsi*, y en el cap. *Porrecta de Confirm. util. vel inutil.* Mas en tiempo de estos Pontífices no habia vice-canciller ni reglas de *cancelaría*; un presidente y algunos oficiales tenian la direccion de este negociado bajo las órdenes del Papa que era su gefe, y á quien por esta razon se han dado siempre en cualidad de tal los derechos y nombre de canciller.

Pretende el cardenal De Luca que dejó de darse el título de canciller á ninguna otra persona que no fuese el Papa, porque los cardenales á quien se conferia ordinariamente este empleo creian como superior á sus fuerzas ejercerlo titularmente; y que depues ya no lo concedió el Papa sino en comision.

Dicen otros autores que Bonifacio VIII se reservó á sí solo el título de canciller, porque dice que *Cancellarius certabat de pari cum Papa*. El mismo Pontífice habia retenido para sí el oficio de canciller de la iglesia y universidad de Paris, lo que quizás ha sido causa de confundir estos dos oficios; pero como quiera que sea, dice Onofre en el *Libro de los Pontífices*, que fue en tiempo de

Honorio III, que vivia mucho antes de Bonifacio VIII, cuando ya no hubo mas canciller en Roma.

La cancelaría en sí misma y con respecto á las expediciones que emanan de ella, era antiguamente una cosa bien poco notable, se ha formado insensiblemente. Decimos en otro lugar que las reglas de *cancelaría* tienen por autor principal á Juan XXII, y que solo despues de él es cuando este oficio tuvo el aumento, cuyo verdadero estado vemos en la actualidad por lo que se dice en diferentes lugares de este libro.

Se tiene en Roma por una gran máxima que la *cancelaría* representa la Santa Sede ó al Papa que es su gefe: *Cancellaria repræsentat sedem apostolicam quæ habetur pro cancellario: unde quando auditor remittit causam ad cancellarium, dicitur eam remittere ad consistorium Papæ, quod habetur pro cancellario, non autem remittitur ad vice cancellarium* (1). La *cancelaría*, dice Corrado, es el órgano de la voz y voluntad del Papa: *Est organum mentis et vocis Papæ* (2). Véase CANCILLER.

CANCELARIA. (*Reglas de*) Véase REGLAS.

CANCELARIA DE IGLESIA. Es un título que se ha conservado en algunas iglesias, y que toma orígen en los antiguos cargos de *cartofilacio, bibliotecario, notario*, de los que se habla con frecuencia en los monumentos eclesiásticos. El canciller era el depositario del sello particular de un obispo ó de una iglesia; se habla de él en el sesto concilio general; unos creen que esta palabra proviene de que este empleado era el encargado del coro llamado *cancelli*; otros, y esta es la opinion mas comun, creen que los cancilleres de iglesia han tomado su nombre de los seculares que escribian entre los romanos intracancellos.

Con la sucesion de los tiempos, se han alterado el nombre y oficio de canciller eclesiástico; en las iglesias habia antiguamente cancilleres, ya no hay mas que uno; en otras han variado de nombre ó de funciones; se les ha llamado *escolásticos, maestre-escuelas, capiscoles*, etc.

Establece el Padre Tomasino (3) que los consejeros eclesiásticos, los cancilleres, los notarios, los cartofilacios y los bibliotecarios son oficios que todos tienen entre sí mucha relacion y casi el mismo origen. Nos manifiesta este sabio autor que el canciller de Francia era antiguamente un eclesiástico que tenia muchos cancilleres inferiores, que eran como los sustitutos del primero, á quien se llamaba gran canciller ó proto-canciller.

Este conservaba los decretos de los príncipes y las resoluciones de las asambleas generales y de los estados del reino; y proporcionaba ejemplares á los obispos, abades y condes; lo que aparece por un capitular de Luis el Benigno del año 823. El proto-canciller publicaba tambien estos decretos en las asambleas del pueblo. Difícil era que semejante encargo permaneciese mucho tiempo en manos de personas eclesiásticas.

(1) Gomez, Procem regul.
(2) De Dispens. lib. 9, cap. 3, n. 9.
(3) Tratado de la Discip. Parte 3, lib. 1, cap. 51 et 52.

CANCILLER, VICE-CANCILLER DE ROMA. Antiguamente se llamaba en Roma *canciller* el eclesiástico que cuidaba del sello de esta Iglesia; era tambien el gefe de los notarios ó escribanos. Hemos visto antes en la palabra CANCELARIA ROMANA la suerte que ha tenido este empleo.

Solus Papa est cancellarius in Ecclesia Dei, dicen los canonistas; *sic dictus, quia rescripta privilegia et alia, antequam sigillo muniantur, corrigit et cancellat; unde qui ejus vices in illo officio exercet, vice-cancellarius dicitur.*

Asi que en este lugar solo hablaremos del *vice-canciller* con relacion á la corte romana. Se sabe que Bonifacio VIII fue el primero que dió este cargo á un cardenal, y que antes no lo ejercian sino personas de una clase mucho mas inferior: en la actualidad es importantísimo. Ademas de los derechos que tiene por la última regla de la *cancelaría* que vamos á referir, es el superior de todos los oficiales de la misma, y le han concedido los Papas una especie de intendencia general en todos los asuntos que pasan por la referida *cancelaría*.

Præest expeditionibus totius orbis in rebus ecclesiasticis et officialibus officii: scilicet, abbreviatoribus parci, qui minutas ex supplicationibus signatis dictant, et scriptoribus abbreviatorum parci minoris, sollicitaribus, qui et zannigeri dicuntur, plumbatoribus et registratoribus (4).

Zekio señala la forma de las expediciones que pasan por manos del *vice-canciller*, la que no hemos puesto aqui, porque la explicamos en varios lugares de esta obra. Las palabras de la rúbrica de la regla que hemos hablado son las siguientes: *De potestate reverendissimi Domini vice-cancellarii, et cancellariam regentes.* Este regente de la *cancelaría* es un prelado de *majori parco*, que es la segunda dignidad inmediatamente despues del *vice-canciller*, y el que entiende en todas las resignaciones y cesiones, como materias que deben atribuirse á los del colegio de prelados de *majori parco*. Su sello se estampa en el márjen á la izquierda de la signatura, encima del lugar de la fecha, de este modo *N. Regens*. El es el que en virtud de sus facultades, corrige los errores que puede haber en las bulas despachadas y selladas con plomo, y para indicar que se han corregido, pone de su puño y letra en la parte superior de las letras mayúsculas de la primera línea de la bula reformada: *Corrigatur in registro prout jacet*, y firma con su nombre.

Contiene la regla: « Primo quod possit committere absolutionem illorum, qui ignoranter in » supplicationibus vel in litteris apostolicis, aliquid scriberent, corrigerent vel dolerent.

» Item, quod possit corrigere nomina et cognomina personarum, non tamen eorum quibus

(4) Zekio de Repub. eccles., c. 4.

» gratiæ et concessiones fiunt, ac beneficiorum,
» dum tamen de corpore constet.
» Item, quod possit omnes causas beneficiales,
» etiam non devolutas, committere in curia, cum
» potestate citandi ad partes.
» Item, quod processus, apostolica auctoritate
» decretos, aggravare possit, cum invocatione
» brachii sæcularis, et sententias exsecutioni de-
» mandari facere contra intrusos et intrudendos,
» per litteras apostolicas, desuper conficiendas et
» non alias.
» Item, quod possit signare supplicationes, ma-
» nibus duorum referendariorum signatas, de be-
» neficiis ecclesiasticis, sæcularibus et regulari-
» bus, dispositioni apostolicæ generaliter non re-
» servatis, quorum cujuslibet valor centum flo-
» renorum auri de camera vel totidem librarum
» turon, parvorum, seu totidem in alia moneta,
» secundum communem æstimationem, valorem
» annuum non excedat.
» Item, quod possit signare supplicationes,
» etiam duorum referendariorum manibus signa-
» tas, de novis provisionibus si neutri et subro-
» gationibus procollitigantibus, in quibus non
» datur clausula generalem reservationem im-
» portans.
» Item, quod possit ad ordines suscipiendos
» ætatis, prorogare terminos de dictis suscipiendis
» ordinibus, usque ad proxima, tunc a jure statu-
» ta tempora, in quibus sit ætati successive ad
» ipsos ordines promoveantur. »

CANCILLER DE UNA UNIVERSIDAD.

El *canciller de una Universidad* es un eclesiástico encargado del cuidado y vigilancia de los estudios; tiene por autoridad apostólica el derecho de dar á los que han concluido sus cursos de teología el poder ó *licencia* de enseñar, haciéndoles que presten el juramento de defender el misterio de la inmaculada Concepcion, y la Fé católica hasta morir.

En la antigua universidad de Paris habia dos cancilleres, el de Nuestra Señora y el de Sta. Genoveva. Véase UNIVERSIDAD.

El célebre Gerson, *canciller* de la iglesia de Paris, no se desdeñaba en ejercer las funciones de catequista, y decia que para él no veia destino mas importante.

CANCILLER DE CASTILLA.

Era un empleado de elevado carácter que tenia antiguamente la misma autoridad que el Presidente de Castilla.

D. Alonso IX concedió este título al arzobispo de Toledo D. Rodrigo Jimenez, y desde entonces lo obtuvieron todos los arzobispos de Toledo como anejo á su dignidad, sirviéndolo por sí mismos si estaban en la Corte, y cuando no por medio de tenientes, hasta que en tiempo de D. Gil Carrillo de Albornoz, con motivo de su ausencia y de los grandes alborotos nacidos en el reino, se empezó á conferir á otros señores; sin embargo de esto, los arzobispos de Toledo siguieron despues llamándose *Cancilleres de Castilla*.

CANCILLER DE INDIAS.

Era un antiguo empleado parecido y análogo al de Castilla.

CAUCION. Esta palabra tiene varias acepciones; en general es la seguridad que da una persona á otra de que cumplirá lo pactado, prometido ó mandado: son mas bien objeto del derecho civil que de la jurisprudencia canónica.

Regularmente los eclesiásticos no pueden estar á *caucion*: *Clericus fideijussionibus inserviens adjiciatur. Cap. 1 de Fideijussionibus.* Pero cuando se han recibido por este título y pagado por el deudor principal, establece el capítulo siguiente del mismo título de las decretales que está obligado el deudor á dar cuenta de todos estos pagos. Dice la glosa del mismo cap. I, que si los eclesiásticos, á pesar de las prohibiciones que les están hechas, dan *caucion* ó fianza, pueden hacerla consistir en sus bienes patrimoniales. *Cap. Pervenit.*

Se distinguen tres clases de *cauciones* puramente convencionales, legales y judiciales.

La *caucion* puramente convencional, es la que interviene por la sola conformidad de las partes.

La *caucion* legal aquella cuya presentacion está mandada por la ley; tal es por ejemplo la que tiene obligacion de dar un usufructuario, para disfrutar de los bienes, cuyo usufructo se le ha dado ó legado.

La *caucion* judicial es la que está prescrita por el juez, como cuando contiene el juicio que una persona no toque á una suma entregada provisionalmente, y que dé *caucion* de presentarle si hay lugar á ello.

Gregorio IX permite que en virtud de la *caucion* se persiga para libertarse al principal deudor, cuando difiere el pagar por mucho tiempo la deuda principal, ó cuando disipa sus bienes, ó bien cuando por la *caucion* se halla comprometido á pagar al acreedor, por cuyo pago se le puede obligar. *Cap. Cum constitutus extra.*

Un religioso no puede empeñarse por *caucion*, ni aun en favor del monasterio; ni tomar prestado sin el consentimiento del abad.

Si contraviene á esta regla la abadía no es responsable de lo que hay hecho, á no ser que pruebe que la suma que ha tomado ó porque se ha empeñado, se ha convertido en provecho de la comunidad:

» Quod quibusdam religiosis a sede apostolica
» est prohibitum, volumus et mandamus ad uni-
» versos extendi: ne quis videlicet religiosus
» absque majoris partis capituli et abbatis sui li-
» centia pro aliquo fidejubeat, vel ab aliquo pecu-
» niam mutuam accipiat, ultra summam com-
» muni providentia constitutam: alioquin non
» teneatur conventus pro his aliquatenus respon-
» dere, nisi forte in utilitatem domus ipsius ma-
» nifeste constiterit redundasse. Et qui contra
» istud statutum venire præsumpserit, graviori
» disciplinæ subdetur » (1).

Los establecimientos religiosos, como las fábricas por ejemplo, deben estipular en los arrendamientos que tengan que hacer, que la *caucion* se empeñe *in solidum*. En virtud de esto la *caucion* llega á ser en algun modo la obligacion principal, y surte desde entonces todas las consecuencias de la mancomunidad: es decir, que las fábricas y demas establecimientos religiosos para el cumplimiento de su empeño pueden dirigir inmediatamente su accion contra la *caucion*; y debe observarse que la mancomunidad no se presume en materia de *caucion*.

Cuando la *caucion* admitida ha llegado á ser insolvente, y aun en caso de duda sobre su responsabilidad, es prudente que los establecimientos religiosos exijan en la escritura que si la *caucion* llegase á faltar ó dejase de ofrecer suficientes garantías, se obligue el colono ó arrendador á prestar otra bajo pena de la rescision del contrato.

CANON. Palabra griega que significa regla, y de la que se ha servido la Iglesia para llamar á las decisiones que reglan la fé y la conducta de los fieles: *Canon autem græce latinæ, regula, nuncupatur. C. Canon* 3, *dist Regula dicta est quod recte ducat, vel quod regat et normam recte vivendi præbeat, vel quod distortum pravumque corrigat. C Regula, ead. dist.; Isidor., etymol. lib.* 6, *cap.* 15, 16.

En una significacion lata, la palabra *cánon* se toma por toda ley ó constitucion eclesiástica: *Canonum quidem alii sunt statuta conciliorum, alii decreta Pontificum, aut dicta sanctorum. Can.* 1, *dist.* 3. Se llama tambien á estas constituciones *decreto, decretal, dogma, mandato, entredicho, sancion* (2).

El Concilio de Trento parece que no dió el nombre de *cánon*, sino á sus decisiones sobre la fé, llamando decretos de reforma á las determinaciones sobre la disciplina; pero este mismo concilio no sigue en todas partes la susodicha distincion; se puede juzgar de ello por estas palabras (3). *Hos qui sequuntur canonis statuendos et decernendos duxit*, y los capítulos que siguen, en número de catorce, no conciernen mas que á la disciplina. Algunas veces se sirve de la palabra *dogma*, en oposicion á la de *cánon*, la primera como perteneciente á la fé, y la segunda á la disciplina. Esta distincion, dice un canonista, se ha observado en los ocho primeros concilios generales. Véase DERECHO CANONICO.

(1) Innocent. III, cap. 4, tit. 22, de Fidejus.
(2) Fagnan in cap. 1, de Constit.
(3) In fin proœmii c. 1°, ses. 14, de Ref.

En fin en el uso se da mas comunmente la palabra *cánon* á las constituciones insertas en el cuerpo del derecho, tanto antiguo como moderno: *Cœterum canonis nomine frequentius usurpantur ille tantum constitutiones, quæ in corporis juris sunt clausæ, ut C. Si romanorum, dist.* 19. Todo esto en otra parte se acostumbra á llamar de otro modo, *ut bullæ motus proprii, brevia, regulæ cancellariæ decreta, consistorialia et alia hujusmodi, quæ eduntur a summis Pontificibus sine concilio et sunt extra corpus juris, non consueverunt canones appelari.* Fagnan exceptúa de esta regla las declaraciones apostólicas, es decir, las bulas ó decretos de los Papas dadas para explicar algun punto de fé ó de disciplina. *Absque dubio*, dice, *veniunt canonis appellationes si declarationes edantur inmediate a summo Pontifice.* Véase CONSTITUCION.

Los estatutos de los obispos, dice el mismo autor, se comprenden bajo el nombre de *canones, in favorabilibus, secus in odiosis*; lo mismo sucede con los estatutos de un capítulo. Con respecto á la rúbrica del cuerpo del derecho, jamás se ha dado, dice el mismo autor, el nombre de *cánon* á lo que ha querido añadir Graciano á las constituciones que reunió, y todavia menos á la *palea* formada por otro (4). Véase DECRETO, PALEA.

Tambien se llama *cánon* al catálogo de los libros sagrados, asi como el de los santos reconocidos y canonizados en la Iglesia, y del mismo modo al *cánon de la misa*. Entre los latinos la palabra *cánon* tenia otras muchas significaciones. Véase CANONIGO.

§ I. CANONES, ORIGEN, AUTORIDAD.

Considerados los *cánones* bajo la forma de la ciencia general que se llama Derecho canónico, tienen su base y principal origen en el nuevo Testamento. La Iglesia, depositaria de este precioso monumento, en que el mismo soberano Legislador da las primeras lecciones, ha cuidado siempre en su gobierno de seguir cuando menos su espíritu, si la letra no ha sido bastante clara para interpretar estas divinas enseñanzas. Véase SAGRADA ESCRITURA.

Invariable, y cierta en su fé, esta buena madre ha formado, segun las necesidades y nuevos desórdenes de sus hijos, *cánones* y nuevas leyes relativas á las costumbres y disciplina, cuya sabiduría y justicia podemos admirar, á pesar de su número, y de el no uso de algunas. Si se diese crédito al *cánon* I, *dist.* 15, del decreto tomado de las etimologías de San Isidoro, se fijaria como este autor, la época de los concilios y en fin de las heregías en el advenimiento de Constantino al imperio. Hé aqui lo que dice este *cánon*: *Canones generalium conciliorum a temporibus Cons-*

(4) Fagnan in c. Canonum statuta de constit.; comm. in instit.

tantini cœperunt. In præcedentibus namque anniis persecutione fervente, docendarum plebium minime dabatur facultas. Inde Christianitas in diversas hæreses scissa est, quia non erat episcopis licentia conveniendi in unum, nisi tempore supra dicti imperatoris. Can. I, dist. 15, cit.

Verdaderamente, en aquella época memorable es cuando empezaron esos famosos concilios cuyos *cánones* han sido puestos por el Papa San Gregorio en la clase de las mas santas leyes: *Sicut Sancti Evangelii quatuor libros, sic quatuor concilia suscipere et venerari me fateor, Nicænum scilicet.... Constantinopolitanum... Ephesinum... et Calcedonense. Can. Sicut, dist.* 15.

Mas como consta evidentemente por la historia que mucho tiempo antes del reinado de Constantino se habian celebrado concilios, aun en la misma época de las persecuciones, debe darse un orígen mas antiguo á los *cánones* y disposiciones de las concilios tanto sobre la fé, como sobre las costumbres y disciplina. Los *cánones* de disciplina no eran conocidos ó recibidos por todas partes, tampoco estaban reunidos por escrito: por lo que Fleury (1) y otros muchos autores han llegado á decir que la Iglesia no tenia mas leyes, durante los primeros siglos, que las sagradas Escrituras del antiguo y nuevo Testamento.

« Los apóstoles, dice Fleury, habian dado algunas reglas á los obispos y presbíteros para la direccion de las almas y el gobierno general de las iglesias; estas reglas se conservaron mucho tiempo por la tradicion, y por último se escribieron sin que se sepa por quién ni en qué tiempo: este es el orígen de los *cánones* de los apóstoles y las constituciones apostólicas. » Véase DERECHO CANÓNICO, § II.

La libertad que, como hemos dicho, concedió á la Iglesia Constantino hácia el año 312, y de la que siempre ha gozado despues, bajo la proteccion de príncipes cristianos, le ha permitido tambien en todo tiempo hacer todos los *cánones* y leyes necesarias tanto para la fé como para la disciplina. Estos *cánones*, tomados en la mas lata significacion de la palabra, tienen mayor ó menor autoridad, segun la forma mas ó menos auténtica de su establecimiento, y segun que tiene por objeto la fé ó la disciplina. Véase DERECHO CANÓNICO.

Los *cánones* pertenecientes á la fé los recibe sin dificultad la Iglesia universal, cuando se han hecho en un concilio general: este es un punto teológico que no necesita de pruebas. Véase CONCILIO.

Con respecto á los decretos de los Papas sobre el mismo objeto, deben ser recibidos igualmente en todas partes, segun muchos *cánones* insertos en el Decreto. No referiremos en cuanto á esto mas que las siguientes palabras del Papa Agaton: *Sic omnes sanctiones apostolicæ sedis accipiendæ sunt tanquam ipsius divina voce Petri firmatæ, can.* 2, *dist.* 19. *Decreta Pontificum*, dice Lancelot (2), *canonibus conciliorum pari potestate exsequantur; nam si id demum hoc probatur quod sedes apostolica probabit et quod illa repudiat rejicitur, multo magisque ipsa quæ pro catholica fide, pro sacris dogmatibus diverso tempore scripsit, debent ab omnibus reverenter recipi.*

Los *cánones* relativos á la fé no tienen fecha ni novedad *respecto subjecti*; no introducen un nuevo derecho, sino solamente le dan á conocer mejor. « Ea quæ fuerint per concilium, si concernant » reformationem morum, correctionem et puni- » tionem criminum, proprie dicentur statuta con- » cilii. Illa vero quæ concernunt fidem, potius » concilium declarat illa quæ implicite erant in » sacra scriptura quam de novo aliquid instituant. » Et isto secundo modo intelligitur quod commu- « niter dicunt doctores, quod Papa potest tollere » statuta concilii, et quod potest restituere quos » concilium damnavit. » *C. Convenientibus*, 1, q. 7. Véase PUBLICACION, INTERPRETACION, CONCILIO.

En cuanto á los *cánones* de pura disciplina, unos se observan en toda la Iglesia, y otros solo en ciertas iglesias particulares. Los primeros ó son de derecho apóstolico, ó han sido establecidos por los concilios ecuménicos, ó en fin se observan por un uso generalmente recibido. En cuanto á esto, hé aqui la doctrina de San Agustin, inserta en el Decreto: *Can. Illa, dist.* 12.

Illa autem quæ non scripta sed tradita sicut custodimus, quæ autem toto orbe terrarum observantur, dantur intelligi vel ab ipsis apostolis, vel ex plenaris conciliis (quorum est in Ecclesia saluberrima auctoritas) commendata atque statuta retineri, sicut id quod Domini passio et resurrectio et ascensio ad cœlum, et adventus Spiritu Sancti universaria solemnitate celebrantur; et si quid aliud tale occurrerit observatur ab universis, quocunque se diffundit Ecclesia.

Alia vero quæ per loca terrarum regionesque variantur, sicut est quod alii jejunant sabbatum, alii non, alii vero quotidie communicant corpori et sanguini Domini, alii certis diebus accipiunt, et si quid aliud hujusmodi animadverti potest, totum hoc genus verum liberas habet observationes..... quod enim neque contra fidem catholicam, neque contra bonas mores esse convincitur indiferenter est habendum, et pro eorum inter quos vivitur societate servandum est. Véase COSTUMBRES, DISCIPLINA.

De aqui ha nacido la célebre distincion de preceptos establecidos y permanentes, y preceptos movibles ó susceptibles de cambio y de dispensa. Véase DISPENSA, DERECHO CANÓNICO, DEROGACION.

Los *cánones* tomados siempre en la misma acepcion, no hacen las veces de leyes en la Iglesia, sino en cuanto han sido hechos por personas á quienes el mismo Dios concedió la facultad de hacerlas, como los concilios, el Papa y los obispos. Los *cánones* de los concilios tienen mayor ó

(1) Inst. parte 1ª, cap. 1º.

(2) Lib. 1, tit. 3, § 5 *Decreta.*

menor autoridad segun que estos hayan sido generales ó particulares. Véase CONCILIO.

Dice Lancelot (1) que los escritos de los santos padres no insertos en el cuerpo del derecho, vienen despues de los decretos de los Papas en autoridad, aunque se les prefiera algunas veces cuando se trata de interpretacion de la Escritura. Véase SENTENCIAS DE LOS PADRES. Por lo demas los *cánones*, aun de los concilios generales, no obligan mas que cuando se han publicado. Véase PUBLICACION.

Pretenden los canonistas galicanos que el Papa no puede derogar la autoridad de los *cánones*: fundados en la máxima de que el concilio es superior al Papa, enseñan que está sometido por consiguiente á los *cánones* de los concilios generales. Esto es, dicen, lo que han enseñado los mismos soberanos Pontífices y algunos de ellos de los mas respetables. « ¿Quién debe observar con mas exactitud los decretos de un concilio universal que el obispo de la primera silla? » decia el papa Gelasio á los obispos de Dardania. Somos, decia el papa San Martino á Juan obispo de Filadelfia, los defensores y depositarios de los santos *cánones*, y no sus prevaricadores; pues sabemos que se reserva un gran castigo á los que los infringen. *Absit a me*, esclamaba San Gregorio (2), *ut statuta majorum in qualibet Ecclesia infringam!* Declara el papa Dámaso (3) que los violadores de los santos *cánones* se hacen culpables de blasfemia contra el Espíritu Santo; y el papa Hilario en el *cánon* precedente recomienda con su propio ejemplo la observancia de los *cánones* de la Santa Sede, tanto como los preceptos divinos en estos términos: *Nulli fas sit (sine sui status periculo) vel divinas constitutiones, vel apostolicæ sedis decreta temerare, quia nos qui potentissimi sacerdotis administramus officia, talis transgressionum culpa respiciet, si in causis Dei desides fuerimus inventi. quia meminibus quod timere debemus, qualiter comminetur Deus negligentiæ sacerdotum. Si quidem majorem reatu delinquit, qui potiori honore fruitur: et graviora facit vitia peccatorum sublimitas peccantium.*

Por último, el papa Zosimo, por respeto á los decretos de los Santos Padres establece, como un principio constante, que aun la Santa Sede no puede derogar ni alterar estos decretos: *Contra statuta patrum condere aliquid vel mutare nec hujus quidem sedis potest auctoritas. Apud nos enim inconvulsis radicibus vivit antiquitas, cui decreta patrum sanxere reverentiam. C.* 7, *caus.* 25, *q.* 1.

Mas todos estos *cánones* y otros muchos que podriamos citar, no son pertenecientes mas que á la fé, de *articulis fidei*, como lo hace observar muy bien la glosa del último que acabamos de citar. Si se quiere decir que versan tambien sobre la disciplina, entonces nos contentaremos con responder con Bossuet, que el Papa lo puede todo en la Iglesia, cuando la necesidad lo exige: y Pio VII lo probó de un modo bien patente, cuando en 1801 infringió algunos *cánones* de disciplina general, para restablecer en Francia el ejercicio público del culto católico.

El Papa, dice Fagnan, siendo superior á todo derecho humano positivo, *cum sit supra omne jus humanum positivum*, no está sometido á los *cánones* de la Iglesia de una manera directa y coercitiva, *sed dictamine tantum rationis naturalis, nullus autem proprie cogitur a se ipso.* Véase PAPA, LIBERTADES, CONSTANCIA, CONCILIO.

§ II. CANONES, DEROGACION. Véase DEROGACION.

§ III. CANONES, INTERPRETACION. Véase INTERPRETACION.

§ IV. CANONES, COLECCIONES. } Véase DERECHO CANÓNICO.
§ V. CANONES, APÓCRIFOS. }

CANONES PENITENCIALES. Son las reglas que fijaban el rigor y la duracion de la penitencia que debian hacer los pecadores públicos, que deseaban reconciliarse con la Iglesia y ser admitidos á la comunion.

En el dia nos admiramos de la severidad de estos *cánones* que fueron hechos en el siglo IV; mas hemos de tener presente que se vió obligada la Iglesia á formarlos:

1º Para reducir al silencio á los novacianos y mentanistas, que la acusaban de usar de una indulgencia excesiva con los pecadores, y fomentar de este modo los desórdenes.

2º Porque entonces los extravíos de un cristiano podian escandalizar á los paganos y retraerlos de abrazar el cristianismo, lo que era una especie de apostasía.

3º Porque las persecuciones por que acababan de pasar habian acostumbrado á los cristianos á tener una vida dura, y una pureza de costumbres que interesaba mucho conservar.

Por lo demas estos *cánones* no se observaron con todo rigor sino en la Iglesia griega, y al corregir el Concilio de Trento los abusos que se habian introducido en la administracion de la penitencia, no ha manifestado ningun deseo de hacer revivir los antiguos *cánones* penitenciales (4). Sin embargo bueno es conservar su memoria, tanto para fortalecer á los confesores contra los excesos de la relajacion, como para refutar las calumnias que se han permitido los incrédulos contra las costumbres de los primeros cristianos. Con este objeto insertamos aqui los *cánones penitenciales* tal como se hallan en el *Corpus juris canonici.*

(1) Lib. 1º, tit. 3, § Alia.
(2) Epist. 37, lib. 1º.
(3) Can. 5, caus. 25, q. 1.

(4) Ses. 14, cap. 8.